000698/2024

Comodoro Rivadavia, septiembre 20 de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. N., C. D. c/ B. D. C. S.A. s/ Acción de amparo**" Expte. N° 698/2024.-

I. Se presentan las Dras. D. C. R.; Asesora de Familia y C. G. H., Auxiliar Letrada del Ministerio de la Defensa, en representación de C. D. G. N. y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial reglamentado por las Leyes Provinciales V N° 84, V N° 180 y XIII N° 27-, contra el "B. C. S.A.", con el objeto que se le ordene con carácter urgente dar continuidad en la autorización para el cobro de los haberes previsionales correspondientes a su asistida, a su figura de apoyo e hija Sra. N. D. C. P . Requirió que se remueva todo obstáculo de índole administrativo, con el objeto de hacer cesar de forma inmediata las conductas discriminatorias adoptadas, que han implicado una grave vulneración de los derechos fundamentales de una adulta mayor con discapacidad psicosocial, fundado en el acto administrativo emitido por la entidad bancaria; bajo apercibimiento de multa diaria por cada día de retardo en los términos y con los alcances del artículo 37 del C.Pr., sin perjuicio de la responsabilidad particular que corresponda a cada funcionario en el ejercicio de las funciones que le son propias.

Peticiona como medida cautelar, se ordene al B. del C. S.A. dar continuidad con carácter inmediato a la autorización para el pago de los haberes previsionales

correspondientes a la Sra. C. D. G. N. a su figura de apoyo e hija la Sra. N. D. C. P.

Refiere que la demandada ha denegado el pago de los únicos ingresos económicos con los que cuenta la adulta mayor que representa, los cuales revisten naturaleza alimentaria por tratarse de sus haberes jubilatorios, resultando la necesidad de acceder a ellos impostergable, máxime teniendo en consideración que dichas sumas se destinan en su totalidad al pago del geriátrico donde la Sra. G. N. se encuentra integrada, su medicación y de los insumos incluyendo descartables- que ella requiriese diariamente (exentos de la cobertura de Obra Social).

Sostiene que se presenta en el mes de abril del año 2023 la Sra. N. P. por ante la Asesoría de Familia y expuso que su progenitora – en ese momento de 96 años- había sufrido un deterioro más profundo de su cuadro de salud (diagnóstico de enfermedad de Alzheimer, de larga duración), motivo por el cual requería un alto nivel de cuidados y asistencia.

Comentan que desde el Ministerio relevaron el contexto integral de la adulta mayor, con el objeto de definir la estrategia de intervención más adecuada. Concluyeron que la adulta mayor tiene una edad muy avanzada y su deterioro de salud la coloca en una situación de extrema fragilidad. Indican que su referente familiar atiende de forma adecuada e integral todas sus necesidades materiales y afectivas, no posee bienes que requieran de administración y/o disposición, que su equipo tratante ha indicado su integración en un dispositivo residencial de larga estadía para adultos mayores (geriátrico) como única vía de cuidado; y el

único obstáculo que se le presento a la Sra. P. y que se mantiene en la actualidad, es la imposibilidad de poder cobrar la jubilación de su representada.

Informa que desde la Asesoría de Familia determinaron que no resultaba procedente la interposición de un trámite judicial, atento el único impedimento detectado el cual califica de instancia administrativa, y los excesivos tiempos que implica comúnmente el derrotero de ese tipo de procesos judiciales de naturaleza voluntaria. Sumado al hecho de que no existía en el caso riesgo alguno -ni personal ni patrimonial- y que su referente de apoyo la asistía de manera integral, adecuada y suficiente.

Detalla que se realizaron gestiones de forma extrajudicial a los fines de remover los obstáculos para que la Sra. P. pudiera percibir los haberes jubilatorios. Cuenta que el B. del C. S.A. – entidad donde percibe los haberes- comenzó a pagar de manera mensual partir de mayo de 2023, y hasta el mes de julio de 2024 inclusive, los haberes correspondientes a la Sra. G. N. a su hija la Sra. P. Dinámica que se sostuvo hasta el mes de julio de 2024.

Indicó que en forma paralela y en ejercicio de la función de salvaguarda que ejerce, requirió informes periódicos al geriátrico A., a los fines de ejercer el debido contralor en la continuidad de la cobertura de las necesidades de su representada y que periódicamente informaba a la entidad bancaria la continuidad en el rol de dicha figura de apoyo.

Señala que ante la comunicación de la negativa de la entidad bancaria, reiniciaron las gestiones extrajudiciales con la demanda, con el objeto de conocer

los motivos de esta oposición. Para lo cual, la entidad bancaria argumentó que debía interponerse un proceso de restricción de la capacidad jurídica, para que la hija de la adulta mayor sea designada figura de apoyo y luego, con dicha designación, pudiera retomar el cobro de la jubilación.

Califica de arbitrario e irracional del planteo esgrimido por la demandada por no haberse modificado ninguno de los presupuestos fácticos expuestos en relación a la adulta mayor, habiendo recibido respuestas que dan cuenta de un criterio manifiestamente discriminatorio, intransigente, que se contrapone además de forma evidente y ostensible, con los actos propios realizados por el banco, durante el transcurso de más de un año.

Apunta que el B. del C. S.A. emitió un dictamen que imposibilita continuar con gestiones de forma extrajudicial para garantizar la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales de la adulta mayor, y ante la necesidad urgente de la figura de apoyo de acceder a las sumas que deben destinarse al pago de cuestiones impostergables, se vio en la obligación de interponer el presente remedio judicial por resultar la vía más idónea y expeditiva de dar solución al caso.

Efectúa demás consideraciones, funda en derecho, cita jurisprudencia, acompaña documental, entre ellas el certificado único de discapacidad que indica como diagnóstico demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.1+), ofrece prueba, describe los presupuestos de procedencia de la acción perseguida y de la medida cautelar que solicita ofrece prueba, y formula reserva de caso federal.

Oportunamente el “B. del C. S.A.” emitió el informe previsto en el art. 7 ley V-84 y art. 4 de la Ley XIII N° 27.

Refiere que en fecha 03 de mayo de 2023 recibió el pedido de la actora para autorizar por el término de seis (6) meses a la Sra. N. del C. P. – en carácter de referente familiar- al cobro de los haberes jubilatorios de la Sra. C. D. G. N., en virtud de encontrarse la titular imposibilitada físicamente de concurrir al Banco, adjuntando certificado suscripto por el Dr. R. S. en el que se dejaba constancia que la beneficiaria se encontraba residiendo en la C. M. S. S.R.L. para cuidados personales.

Expone que le dio respuesta en fecha 8 de mayo de 2023 autorizando de manera excepcional y por el término de seis (6) meses (conforme solicitud de la Dra. R.) a la Sra. P. a percibir los haberes jubilatorios de su madre. Detalla en forma pormenorizada la recurrencia en que se sucedían estos pedidos a los cuales autorizaba de manera excepcional y por un plazo determinado conforme los requerimientos de la actora, con un espíritu colaborativo teniendo en cuenta el carácter alimentario de los haberes jubilatorios, habiendo transcurrido más de un año de esta situación.

Cuenta que el 15 de agosto la accionante presentó un nuevo pedido para autorizar por el término seis (6) meses nuevamente manifestando la imposibilidad física de la beneficiaria para concurrir al banco. A lo que le requirieron que acredite dicha circunstancia mediante un certificado médico y que se encontraba en pleno uso de sus facultades para apoderar a su hija a concurrir en su reemplazo. Como respuesta en fecha 26 de agosto

la solicitante adjuntó un nuevo certificado suscripto por un médico Psiquiatra que daba cuenta de la internación de la Sra. P. desde el año 2022, por un cuadro FOO, CIE10.

Afirma que en ningún pedido la actora acompañó a el certificado único de discapacidad que adjuntó en autos, y que en sus escritos siempre se refirieron a la "incapacidad física" de su cliente para concurrir al Banco.

Argumenta que en su dictamen fue teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde la primera solicitud, que la Sra. P. no es apoderada de su madre y como figura de apoyo designada de manera extrajudicial no puede sustituir a su progenitora en el cobro de sus haberes jubilatorios, hasta no contar con el apoderamiento o con la autorización judicial respectivos. Extremo que no ocurrió durante el plazo otorgado. Resalta que esto no implica ir en contra de sus actos propios dado el carácter excepcional y temporario de las autorizaciones que previamente concedió.

Reafirma que su intervención se ajustó a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial y cita normativa aplicable al caso. Indica que de conformidad a las normas imperantes en la materia, corresponde a los jueces y no los empleados o funcionarios del Banco del Chubut determinar si una persona puede ser sustituida por otra en el ejercicio de sus derechos.

Fundamenta que su accionar se configuraría como discriminatorio si considerara como "incapaz" a un sujeto cuya incapacidad no fue determinada judicialmente, como así también dejar cobrar sin más la jubilación de una persona a otra que no tiene

representación para sustituirlo conforme los recaudos establecidos en el C.C.C.N.

Remarca que la Sra. G. es una persona CAPAZ a quien por circunstancias de salud mental y su avanzada edad se le ha nombrado extrajudicialmente una figura de apoyo. Sostiene que nunca discriminaron a ningún cliente y menos aún a la Sra. G.. Toda vez que contemplando la "imposibilidad física" que arguyó reiteradamente la actora se le permitió siempre cobrar los haberes jubilatorios a su hija dejando constancia que de MANERA EXCEPCIONAL y por el plazo solicitado por la Asesoría de Familia, tratando de colaborar y comprendiendo los plazos que conlleva muchas veces realizar trámites administrativos y/o judiciales.

Rechaza los dichos de la contraria, en relación a que se le hubiera solicitado o impuesto a la Sra. P. que inicie una acción "restricción de la capacidad jurídica" de su madre. Indica que solo le manifestaron que si su madre no podía otorgarle un poder para representarla, debería ser un juez quien la habilite como figura de apoyo designada extrajudicialmente al cobro de sus haberes sin su concurrencia.

Afirma que el cobro de haberes jubilatorios por quien no es apoderado de la beneficiaria no es un trámite de carácter administrativo, sino que requiere una autorización por parte de un juez.

Respecto al caso similar alegado, indica que se trataba de un sujeto que padecía Síndrome de Down y que por ser menor de edad ya contaba con una representante legal que era su madre y perseguía el cobro de una pensión de su padre fallecido. Contrariamente a la situación de autos, donde la beneficiaria ya goza de un

beneficio jubilatorio, carece de un Representante legal, es una persona mayor que padece una enfermedad mental y que al no tener quién la represente legalmente (y no poder otorgar un mandato voluntario) requiere de una autorización que habilite a su figura de apoyo extrajudicial para poder cobrar sus haberes.

II.- Corresponde en este estado decidir respecto de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, y la medida cautelar peticionada.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4, 5 y 18 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 y 58 de la Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

En el caso, la conducta que se cuestiona como lesiva, es el acto administrativo –dictamen- emitido por el B. del C. S.A. de fecha 28 de agosto de 2024 en donde no autorizaron a la Sra. N. del C. P. -figura de apoyo designada de forma extrajudicial- al cobro de acreencias en representación de su madre C. D. G.M N. al no revestir carácter de apoderada ni contar con autorización judicial; careciendo de facultades para sustituirla en dicho acto sin las autorizaciones antes mencionadas.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la determinación de la eventual invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B, SIC N° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA. Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de

uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad y mucho menos su cualidad de manifiesta, en los términos que denuncia la actora.

Por el contrario, conforme disposiciones del CCyC relativas a la capacidad, apoyos y representación 8arts. 31, 34, 43 y 101) la evaluación y resolución de la Sra. Asesora, relativa a la no necesidad de interposición del trámite judicial, atento las necesidades de facultades de representación del apoyo propuesto, deviene desacertada.

Advierto por el contrario, que la decisión de la entidad bancaria, se encuentra fundada en el marco legal aplicable la cual puntualiza (C.C.C.N.), como así también y sin perjuicio que la demandada no lo ha invocado, en la *"Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad"* (con jerarquía constitucional), que de acuerdo al modelo social de la discapacidad, en su art. 5 titulado Igualdad y no discriminación, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; como así también tienen derecho **a la participación plena en igualdad de condiciones con los demás, con previsión de los apoyos o ajustes razonables en función de las necesidades individuales que se requieran para garantizar su goce y ejercicio**, así surge comprometido.

En efecto, de acuerdo al paradigma actual, especialmente lo dispuesto en el art. 12 de la CDPD que

reconoce: "… **1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.** 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. **Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas** 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria…".

En este sentido, es importante poner de resalto lo normado en el C.C.C.N. respecto a la capacidad de las personas, en su art. 31 inc. a), en donde claramente expone como regla general que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

De acuerdo a la normativa citada, el B. del C. S.A. tiene la responsabilidad de brindarles a todos sus clientes el mismo trato y asesoramiento, teniendo siempre presente esta presunción de capacidad.

En consonancia con lo anterior la entidad bancaria a los efectos de ofrecer la asistencia y contención necesaria reclamada por este grupo familiar, autorizo en forma excepcional y transitoria el cobro de los haberes jubilatorios de C. D. G. N., a su hija N. C. P., situación que se prolongó desde el primer requerimiento en el mes de abril de 2023 hasta el mes de julio de 2024, habiendo transcurrido más de 15 meses, de haberle manifestado por parte de la Asesoría de Familia la imposibilidad física de trasladarse a su institución de la titular del haber jubilatorio.

En este orden de ideas, el B. del C. S.A. al efectuar la Asesoría de Familia un nuevo requerimiento, valorando el tiempo transcurrido desde la solicitud original, en su dictamen de fecha 19 de agosto de 2024, le solicito la presentación de un nuevo certificado de salud, rubricado por un profesional médico que acredite la imposibilidad física de la Sra. G. N., y que se encuentra en pleno uso de sus facultades para apoderar a su hija a concurrir en su reemplazo, lo cual fundamenta en el art. 43 del C.C.C.N.

Consecuentemente y ante la presentación del certificado médico emitió un nuevo dictamen en fecha 28 de agosto de 2024 -el cual se invoca como acto lesivo- en donde la entidad bancaria valoro la situación médica de su cliente, siendo que su hija no es apoderada ni tiene autorización judicial, entendió que su designación extrajudicial de figura de apoyo resulta insuficiente,

para el acto de percibir los haberes jubilatorios de su madre.

Ante tales afirmaciones, surge con palmaria claridad que el B. del C. S.A. en plena aplicación del derecho vigente, en donde consideró a su cliente, con la quien detenta una relación comercial y a quien debe proteger de posibles abusos o fraudes, Sra. C. D. G. N., plenamente capaz y titular de sus derechos, entre los cuales se encuentra la disponibilidad y administración de sus ingresos (percepción de su haber jubilatorio). Habiendo brindado una solución transitoria que en los hechos se prolongó por más de quince meses a los fines de regularizar la situación de delegación de dicha facultad ya sea por mandato extrajudicial o judicial.

Ejercer una interpretación diferente a la reseñada implicaría su eventual incumplimiento, y si daría lugar a las respectivas acciones por violación, ahora sí, de garantías convencionales y constitucionales.

De la normativa transcripta resulta, que como premisa internacional y nacional rijan principios de no discriminación y de igualdad ante la ley. Como así también de accesibilidad, donde entre sus regulaciones específicas encontramos el poder ser asistido por un abogado a los fines de su asesoramiento y participación en cualquier proceso que así lo requiere, el contar con inmediación con el magistrado que detente su causa.

Es en este entendimiento, que valorando toda la prueba aportada por las partes, en este estadio de evaluación preliminar, el dictamen efectuado por la entidad bancaria de fecha 28 de agosto de 2024, surge en apariencia razonable y legítima, resuelve requerirle a la hija de su cliente las autorizaciones pertinente

(poder o autorización judicial) para la disposición de fondos cuya titularidad detenta su progenitora, quien tal como ha expuesto la Asesoría de Familia en su escrito inicial es una persona que se presume plenamente capaz y en ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, corresponde asimismo evaluar lo reglado en el art. 5 de la ley provincial especial de amparo, en donde se dispone su procedencia siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.

Valorado en forma integral el caso planteado por la accionante, a simple vista se trasluce que el C.C.C.N. tiene regulación especial que impone un procedimiento (título I, persona humana, sección 3° restricciones a la capacidad), pudiendo requerirse o disponerse de oficio, cualquier medida cautelar que se estime conveniente a los fines de garantizar los derechos personales y patrimoniales de su representada (art. 34), y que en los presentes es la designación de una figura de apoyo con facultades de representación (art. 43 y 101 inc. c y cctes.).

Es importante resaltar, que la petición de la medida cautelar no trae condicionada el inicio de un principal como es el caso de las medidas cautelares civiles. Es que cuando se trata de medidas en protección de la persona y su patrimonio, ante un sujeto de especial tutela, pueden plantearse remedios o herramientas procesales más adecuados al caso, no sólo por su duración, sino por la efectividad de la resolución judicial, en protección del interés jurídico, como los despachos anticipatorios o las medidas autosatisfactivas, que aunque no se encuentren reguladas

en el ordenamiento procesal provincial, han sido reconocidas en la jurisprudencia de la provincia.

En este punto advierto, que de la conjunción del art. 34 del C.C.C.N., sumado a los procesos propios del fuero de familia, donde los plazos resultan más breves que la propia ley de amparo, existen medios judiciales más idóneos a los fines pretendidos.

La norma legal determina el juez competente, siendo en autos la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia. Es que la regulación procesal citada tiene en miras la leyes nacionales e internacionales que regulan y protegen a las personas con discapacidad, a los fines de garantizar un debido acceso a la justicia a los fines de hacer valer sus derechos, la inmediación, el dictado de cualquier medida cautelar que se considere oportuna, como así también su participación y asesoramiento letrado, teniendo en miras sus capacidades prevalentes. La no observancia en dichos preceptos, implicaría una conducta inconstitucional y lesiva de los derechos de C. D. G. N.

Como ejemplo de ello, haciendo especial alusión a la existencia de un medio judicial más idóneo, advierto de los antecedentes narrados por la accionante y de las constancias aportadas en este primer momento, no surge que se haya dado cumplimiento a la garantía de inmediación, tomar contacto con C., asesorarla, escucharla, procurar su opinión, aun cuando se hubiera "monitoreado su situación con informes" y a los fines pretendidos. Tanto la ley de salud mental, como el texto del C.C.C.N. impone como requisitos en estos casos, la necesidad de inmediación y asesoramiento de la persona, a quien se le designa un apoyo en los términos del art.

43 del C.C.C.N. y con mucha más razón si ese apoyo tendrá facultades de representación en los términos del art. 101 inc. c del C.C.C.N.

Es que en principio, conforme el ordenamiento jurídico aplicable al caso, no sólo se presume la capacidad de la persona a quien no se le ha restringido mediante sentencia judicial el ejercicio de determinados derechos, sino que además el apoyo designado a fin de promover su autonomía y asistirla, no tiene facultades de representación, sino que es asistencia, en los términos del art. 102 del C.C.C.N., y para que tenga carácter de representación de la voluntad de su asistido, debe ser así declarado en la sentencia dictada en el marco del proceso judicial de determinación de la capacidad de C..

Ello es así, en protección de la persona y su patrimonio. Lo reseñado, es la única conclusión que puede ponderarse del análisis de los elementos aportados en autos, y los hechos esgrimidos por las partes, realizando un análisis integral con la normativa nacional e internacional vigente, resolver en un sentido diferente implicara una omisión a la valoración conforme la sana crítica racional impuesta a los magistrados por el ordenamiento procesal vigente, mas allá del apartamiento a las disposiciones expresas del C.C.C. en cuanto dispone la representación del apoyo "en la extensión y en los términos fijados en la sentencia".

De este modo, considero que en el presente no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional en el contexto de un amparo, ya que no se verifica cumplido dos de los recaudos de admisibilidad del remedio judicial intentado (ausencia

de arbitrariedad y ser el medio judicial más idóneo) no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 y 58 de la Constitución Provincial y del artículo 3 y 18 de la Ley V N° 84.

III.- Conjuntamente con la acción pretendida, la accionante peticiona el dictado de una medida cautelar la cual la determina en ordenar a la entidad bancaria dar continuidad con el carácter inmediato a la autorización para el pago de los haberes previsionales de C. D. G. N. a su figura de apoyo extrajudicial Sra. Norma del C. P., debiendo remover todo obstáculo de índole administrativo.

Sin perjuicio del rechazo de la acción interpuesta, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una persona que amerita una tutela especial del derecho por su edad, y salud (Certificado Único de Discapacidad). Observo que la medida pretendida se corresponde con el objeto de la acción, con lo cual no puede ser admitida en la extensión pretendida.

Siendo que conforme surge del relato de los hechos, el último haber jubilatorio percibido por la Sra. P. en representación de su madre fue el del mes de julio de 2024 y que el destino del mismo tiene por objeto el pago del establecimiento en el cual reside, sus medicamentos y elementos descartables que su obra social no le proporciona. Me llevan a concluir que corresponde evaluar el agravamiento que implicaría el sostener la situación de suspensión en la percepción del haber jubilatorio de la beneficiara por parte de su hija.

Encontrándose en juego el derecho a la salud, de accesibilidad, de vivienda de C. D. G. N., se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a

fin de disponer su procedencia en forma excepcional, a los efectos de brindar un especial temporal a la accionante a los fines de iniciar la acción pertinente ante el juez competente.-

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, su condición de discapacidad, y su lugar de vivienda (I. A.), resultando necesarias contar con la disponibilidad que le brinda a la Sra. P. el haber jubilatorio de su progenitora a los fines de solventar los gastos previamente señalados - todo conforme documental adunada con el escrito de inicio: certificado de nacimiento, certificado de

discapacidad, informes de la institución geriátrica-. Por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación, la circunstancia que la dificultad económica de hija torne imposible para su madre, el goce íntegro de sus derechos esenciales (vivienda y salud).-

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de la adulta mayor, corresponde en forma excepcional hacer lugar a la medida cautelar peticionada disponiéndose como límite temporal a la autorización requerida el plazo de cuatro (4) meses, en donde la accionante, deberá inicial la acción señalada en el fuero competente.-

Por ello, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y por un único período de tiempo de cuatro (4) meses, AUTORIZAR a la Sra. N. del C. P., D.N.I. N° X. a la percepción directa del haber jubilatorio de titularidad de su progenitora Sra. C. D. G. N., D.N.I. N° X. en el B. del C. S.A.-

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoados por las Dras. D. C. R.; Asesora de Familia y C. G. H., Auxiliar Letrada del Ministerio de la Defensa, en representación de C. D. G. N. (DNI X.), contra el B. del C. S.A., conforme los considerandos respectivos.

2) Disponer como medida cautelar y por un único período de tiempo de cuatro (4) meses, AUTORIZAR a la Sra. N. del C. P., D.N.I. N° X. a la percepción directa

del haber jubilatorio de titularidad de su progenitora Sra. C. D. G. N., D.N.I. N° X. en el B. del C. S.A.-

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dras. D. C. R. y C. G. H., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 467 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS